

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 146-2018

Lima, 17 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600157152 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) y la empresa Contrata Minera Arca S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 de octubre de 2016.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, trabajador de LA CONTRATISTA), en la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.
- 1.2 **22 de octubre de 2016.-** PODEROSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **24 al 26 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.
- 1.4 **28 de octubre de 2016.-** PODEROSA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **20 de abril de 2017.-** Mediante Oficios N° 701-2017 y N° 702-2017 se notificó a PODEROSA y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **2 de mayo de 2017.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **22 de mayo de 2017.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **9 de enero de 2018.-** Mediante Oficios N° 21-2018-OS-GSM y N° 22-2018-OS-GSM se notificó a PODEROSA y LA CONTRATISTA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 7-2018.
- 1.9 **15 de enero de 2018.-** LA CONTRATISTA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones al numeral 4 del artículo 38°, artículo 95° y artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

- 1.10 **16 de enero de 2018.-** PODEROSA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones al numeral 4 del artículo 38°, artículo 95°, artículo 374° y literal c) del artículo 293° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.3 del Estándar “Limpieza con Pala Neumática MIN-TRA-ES-05” del 15 de junio del 2014, debido a que en la cortada NE 2 del Nv 2670 la última alcaята de Fe corrugado de $\frac{3}{4}$ se encontraba a 11.05 m (incluido el último disparo), cuando lo estandarizado es su instalación a 15 m del frente de disparo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 95° del RSSO. *El día 21 de octubre de 2016, la supervisión no modificó o ratificó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, para la tarea de Limpieza con Pala Neumática en la labor cortada NE 2 del Nv 2670.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 374° del RSSO. *El Sr. Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, operador de la Pala Neumática LM 57 N° 07, no contaba con autorización del titular de actividad minera para operar dicho equipo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.1³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se le inició procedimiento administrativo sancionador a PODEROSA ante la presunta comisión de la siguiente infracción:

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- Infracción al literal c) del artículo 293° del RSSO. *En la cortada NE 2 del Nv 2670, no se cumplía con dejar un espacio no menor de 70 cm por lo menos a uno de los costados, para permitir la circulación del personal, toda vez que la distancia entre la parte más sobresaliente de la Pala LM 57 N° 07 y el hastial de la labor era de 56 cm.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Compañía de Minas Poderosa S.A.A.
Empresa contratista minera:	Contrata Minera Arca S.A.C. ⁵
Unidad Minera:	Libertad
Accidentado:	Rosalio Orestides Ullilen Echevarría
Ocupación:	Perforista de Mina
Fecha del accidente:	21 de octubre de 2016
Lugar del accidente:	Cortada NE 2 del Nv. 2670 Veta Samy (Mina Pataz)

El día 21 de octubre de 2016, los señores Rosalio Orestides Ullilen Echeverría (operador de la pala neumática), Daniel Aquino Ángeles (perforista mina) y Alex René Baldivia Torvisco (ayudante mina) reciben la orden por parte de Oscar Acate Polo de realizar el trabajo de limpieza con pala del disparo del turno anterior (noche) en la cortada NE 2 del Nv. 2670 Veta Samy (Mina Pataz).

El trabajo de limpieza del hastial izquierdo se realizaba con la pala neumática LM 57 N° 07, la cual era operada por el señor Rosalio Orestides Ullilen Echeverría (accidentado). Aproximadamente a las 09:50 horas, a fin de realizar la tercera carga de mineral, el accidentado se agacha y pasa por debajo de la última alcayata colocada en el hastial

⁴ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 270° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁵ Empresa Contratista Minera contratada por PODEROSA según contrato de fecha 27 de julio de 2016 (fojas 399 a 405) e inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 167113408) (foja 529).

izquierdo para continuar con la limpieza de la labor. En ese momento se atasca la cuchara de la pala neumática con una saliente en el piso, por lo que el accidentado decide acelerar y retroceder el equipo, provocando un movimiento descontrolado y repentino de la pala neumática, lo que ocasiona que se golpee la cabeza contra una alcayata instalada en el hastial y se produzca su desvanecimiento.

Luego el accidentado es trasladado a la posta médica de la unidad, confirmándose su fallecimiento a las 10:30 horas.⁶

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.3 del Estándar “Limpieza con Pala Neumática MIN-TRA-ES-05”, del 15 de junio del 2014, debido a que en la cortada NE 2 del Nv 2670 la última alcayata de Fe corrugado de ¾ se encontraba a 11.05 m (incluido el último disparo), cuando lo estandarizado es su instalación a 15 m del frente de disparo.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 104): *“Se constató que en la cortada NE 2 del Nv 2670, la última alcayata de Fe corrugado de ¾” se encontraba a 11.05 m (incluido el último disparo), incumpliendo su estándar operacional código MIN-TRA-ES-05-01, aprobado el día 15-06-2016, que indica que debe estar a 15 metros del frente de disparo (...).”.*

Al respecto, el numeral 4.3 del Estándar Operativo Limpieza con Pala Neumática (código: MIN-TRA-ES-05) establece lo siguiente (fojas 176):

“4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

4.3 Se instalarán las tuberías de aire y agua con su respectiva alcayata a quince metros (15 m) del frente de disparo”.

En la fotografía N° 5 (fojas 143) tomada durante la supervisión se consigna como detalle que la alcayata de ¾” de diámetro de fierro corrugado se encontraba instalada a una distancia de 11.05 metros del tope de la cortada NE 2 del Nv 2670 de la veta Samy.

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Señor Santos Guzmán Sandoval (Capataz). Ante la pregunta: *“¿Tiene conocimiento cual es la distancia segura que debe de estar instalada la última alcayata para evitar daños por voladura?”*, respondió: *“A mi criterio debe ir a 15 metros porque a esa misma distancia se instala la manga de ventilación y se lleva la cuneta”.*

⁶ El croquis y fotos del accidente mortal constan a fojas 142 al 148 y 164 a 166.

Ante la pregunta: *“¿Conoce el riesgo que existe al operador de la pala neumática al instalar una alcayata donde este equipo realiza la limpieza?”*, respondió: *“Si conozco el riesgo de que el operador se choque o se aprisione contra la alcayata”*.

Ante la pregunta: *“¿Si conoces el riesgo porque permite instalar las alcayatas a una distancia menor de 15 metros?”*, respondió: *“Lo permito porque nunca vi un accidente similar”* (fojas 41).

- Señora Isabel Rodríguez Yupanqui (Representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Unidad de Producción Libertad). Ante la pregunta: *“¿(...) de acuerdo a su experiencia y como representante de los trabajadores cuales cree que han sido las causas que originaron el accidente (...)?”*, respondió: *“(...) la alcayata instalada sin respetar el estándar. Falta de supervisión de la contrata”* (fojas 133).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.3 del Estándar Operativo Limpieza con Pala Neumática (código: MIN-TRA-ES-05), toda vez que se instaló una alcayata de Fe corrugado de $\frac{3}{4}$ " a 11.05 metros del frente de disparo.

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 7-2018 (fojas 546 a 558) notificado el día 9 de enero de 2018⁷, se ha verificado lo siguiente:

- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, ocurrido en Cortada NE 2 del Nv. 2670 de la unidad minera Libertad.

Al respecto, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA, estos no desvirtúan las infracciones imputadas, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de veinticinco con ocho centésimas (25.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 7-2018, por lo que la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de veinticinco con ocho centésimas (25.08) UIT.

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 7-2018, con fecha 15 y 16 de enero de 2018 LA CONTRATISTA y PODEROSA, respectivamente, han presentado escrito de reconocimiento de la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO (fojas 576 a 580).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para el caso de las multas solidarias se requiere que el agente supervisado y la contratista presenten el escrito de reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de veinticinco con ocho centésimas (25.08) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 Infracción al artículo 95° del RSSO. *El día 21 de octubre de 2016, la supervisión no modificó o ratificó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, para la tarea de Limpieza con Pala Neumática en la labor cortada NE 2 del Nv 2670.*

El artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 104): *“Se constató que los IPERC continuos elaborados por los trabajadores Ullilen Echevarría Rosalio, Aquino Ángeles Daniel y Alex Baldivia Torvisco, en la labor Cortada NE 2 del Nv 2670, el día 21 de octubre de 2016, día del accidente del turno día, no fueron revisados y ratificados con la firma por la supervisión de la empresa contratista ARCA SAC”.*

Se observa la Orden de Trabajo (fojas 168) suscrita por el supervisor Oscar Acate Polo mediante la cual ordenó a los trabajadores Rosalio Ullilen, Daniel Aquino y Alex Baldivia a efectuar, entre otros, la limpieza con pala en la cortada NE 2 del nivel 2670.

Asimismo, se advierte en el Formato IPERC Continuo (fojas 170) que este fue elaborado por los trabajadores Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, Daniel Aquino Ángeles y Alex Baldivia Torvisco el día 21 de octubre de 2016 a las 09:00 horas, para los trabajos a realizar en la cortada NE 2 del nivel 2670. Dicho formato no fue ratificado o modificado por la supervisión mediante la suscripción del documento.

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Señor Oscar Javier Acate Polo (Capataz de LA CONTRATISTA). Ante la pregunta: *“¿(...) inspeccionó la labor antes del accidente y reviso el IPERC elaborado por el ex trabajador y sus ayudantes?”*, respondió: *“No, porque primero superviso las labores de alto riesgo como chimeneas”* (fojas 137).
- Ing. Fausto Cueva Castillo (Gerente de Operaciones (e) de la Unidad de Producción Libertad). Ante la pregunta: *“¿De qué manera se puede evitar la ocurrencia de casos similares en el futuro?”*, respondió: *“Inciendo y exigiendo la aplicación del IPERC a todos los trabajadores”* (fojas 130).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no ratificó o modificó el IPERC continuo elaborado por los trabajadores Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, Daniel Aquino Ángeles y Alex Baldivia Torvisco el día 21 de octubre de 2016 para la tarea de limpieza con pala en la cortada NE 2 del nivel 2670 al inicio de la tarea.

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 7-2018 notificado el día 9 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, ocurrido en Cortada NE 2 del Nv. 2670 de la unidad minera Libertad.

Al respecto, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA, estos no desvirtúan las infracciones imputadas, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 95° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de treinta con ochenta y ocho centésimas (30.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 7-2018, por lo que la infracción al artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta con ochenta y ocho centésimas (30.88) UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 7-2018, con fecha 15 y 16 de enero de 2018 LA CONTRATISTA y PODEROSA, respectivamente, han presentado escrito de reconocimiento de la infracción al artículo 95° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para el caso de las multas solidarias se requiere que el agente supervisado y la contratista presenten el escrito de reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 95° del RSSO sancionable con una multa de treinta con ochenta y ocho centésimas (30.88), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.3 Infracción al artículo 374° del RSSO. El Sr. Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, operador de la Pala Neumática LM 57 N° 07, no contaba con autorización del titular de actividad minera para operar dicho equipo.

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 104): *“Se constató que la autorización como operador de pala neumática del ex trabajador Rosalio Orestides*

Ullilen Echevarría, emitida con fecha 03-08-2016, no fue autorizada por el titular de la actividad minera, fue emitida por la jefatura de SST de la ECM ARCA SAC”.

Se observa de la fotografía N° 8 (fojas 146) la autorización interna para operar la pala neumática del señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, emitida el 3 de agosto de 2016, por parte de la Jefatura de Seguridad y Salud en el Trabajo de LA CONTRATISTA.

Asimismo, se tiene la Orden de Trabajo (fojas 168) suscrita por el supervisor Oscar Acate Polo, mediante la cual ordenó, al señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, ejecutar la limpieza con pala en la cortada NE 2 del nivel 2670 el día 21 de octubre de 2016.

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 7-2018 notificado el día 9 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, ocurrido en Cortada NE 2 del Nv. 2670 de la unidad minera Libertad.

Al respecto, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA, estos no desvirtúan las infracciones imputadas, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 374° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de quince con cincuenta y ocho centésimas (15.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 7-2018, por lo que la infracción al artículo 374° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con cincuenta y ocho centésimas (15.58) UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 7-2018, con fecha 15 y 16 de enero de 2018 LA CONTRATISTA y PODEROSA, respectivamente, han presentado escrito de reconocimiento de la infracción al artículo 374° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para el caso de las multas

solidarias se requiere que el agente supervisado y la contratista presenten el escrito de reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y LA CONTRATISTA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 374° del RSSO sancionable con una multa de quince con cincuenta y ocho centésimas (15.58) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.4 **Infracción al literal c) del artículo 293° del RSSO.** *En la cortada NE 2 del Nv 2670, no se cumplía con dejar un espacio no menor de 70 cm por lo menos a uno de los costados, para permitir la circulación del personal, toda vez que la distancia entre la parte más sobresaliente de la Pala LM 57 N° 07 y el hastial de la labor era de 56 cm.*

El literal c) del artículo 293° del RSSO establece lo siguiente:

“Para carga, acarreo y descarga en labores donde se utilice rieles, el titular de actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)

c) En las labores de acarreo con locomotoras se debe dejar un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 104): *“(...) se verificó que la distancia del hastial izquierdo hacia la parte más sobresaliente de la pala neumática LM 57 N° 07, es de 0.50 m (...).”*

En la fotografía N° 6 (fojas 144) se aprecia que entre el hastial izquierdo y la parte más sobresaliente de la pala neumática LM 57 N° 07, se tiene la distancia de 0.56 metros. Asimismo, se advierte del Plano “Cambio de Media luna para carro U-35” de código CML-01 (fojas 179), en el cual se aprecia que, según el diseño de la labor, la distancia de los equipos a los hastiales de la galería sería menor a 0.70 metros.

Por su parte en el ítem 4.1 del Informe de Supervisión (fojas 83), se tiene que en la cortada NE 2 el acarreo es efectuado con carros mineros U-35, jalados por locomotora a batería.

De lo anterior se verifica que la distancia entre la pala neumática LM 57 N° 07 y el hastial izquierdo de la Cortada NE 2 del Nv. 2670 era menor a 0.70 metros.

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 7-2018 (fojas 546 a 558) notificado el día 9 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador señor Rosalio Orestides Ullilen Echevarría, ocurrido en Cortada NE 2 del Nv. 2670 de la unidad minera Libertad.

Al respecto, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan las infracciones imputadas, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal c) del artículo 293° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con setenta y seis centésimas (3.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 7-2018, por lo que la infracción al literal c) del artículo 293° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con setenta y seis centésimas (3.76) UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 7-2018, con fecha 16 de enero de 2018, PODEROSA ha presentado escrito de reconocimiento de la infracción al literal c) del artículo 293° del RSSO (fojas 578 a 580).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 293° del RSSO sancionable con una multa tres con setenta y seis centésimas (3.76) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ octubre 2016)	37,106.69
TC octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo Capitalizado (US\$, octubre 2017)	12,447.34
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	40,484.42
Escudo Fiscal	12,145.33
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	32,873.36
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	109,577.85
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	104,098.96
Beneficio por reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	72,869.27
Multa (UIT)⁸	17.56

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.2 Infracción al artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ octubre 2016)	43,173.38
TC octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	14,482.40
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	47,103.34
Escudo Fiscal	14,131.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	37,506.60
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	125,022.00
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	128,147.55

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Beneficio por reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	89,703.29
Multa (UIT) ⁹	21.62

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.3 **Infracción al artículo 374° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ octubre 2016)	20,791.55
TC octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	6,974.47
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	22,684.15
Escudo Fiscal	6,805.25
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	20,413.17
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	68,043.89
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	64,641.70
Beneficio por reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	45,249.19
Multa (UIT) ¹⁰	10.90

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.4 **Infracción al literal c) del artículo 293° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo por mano de obra y herramientas (S/ octubre 2016)	508.72
TC octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	170.65
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	555.03
Escudo Fiscal	166.51
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	4,922.78
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	16,409.27

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	15,588.81
Beneficio por Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	10,912.16
Multa (UIT) ¹¹	2.63

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a CONTRATA MINERA ARCA S.A.C. con una **multa solidaria** ascendente a diecisiete con cincuenta y seis centésimas (17.56) Unidades Impositiva Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015715201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a CONTRATA MINERA ARCA S.A.C. con una **multa solidaria** ascendente a veintiuno con sesenta y dos centésimas (21.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015715202

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a CONTRATA MINERA ARCA S.A.C. con una **multa solidaria** ascendente a diez con noventa centésimas (10.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015715203

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y tres centésimas (2.63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigente a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 293° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015715204

¹¹ Ídem.

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 17/01/2018
13:13:43

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera